

Recurso 270/2015**Resolución 428/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 17 de diciembre de 2015

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GRUPO CONSTRUCTOR GRUCAL ANDALUCÍA, S.A.** contra la resolución de adjudicación, de 10 de noviembre de 2015, del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta en relación con el contrato denominado “Ejecución de obras de reparación de los césped artificiales de los dos campos de fútbol 11 del Municipio de Castilleja de la Cuesta” (Expte. PAA/5/2015), promovido por el citado Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 9 de septiembre de 2015, se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla nº 209 el anuncio de licitación del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Dicho anuncio se publicó, igualmente y con esa misma fecha, en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta.

El valor estimado del contrato asciende a 302.146,00 euros.



SEGUNDO. El 10 de noviembre de 2015, se dictó resolución de adjudicación del contrato, en cuyo texto se indicaba que dicha resolución era susceptible de recurso administrativo de reposición.

TERCERO. El 26 de noviembre de 2015, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad GRUPO CONSTRUCTOR GRUCAL ANDALUCÍA, S.A. contra la citada resolución de adjudicación del contrato.

CUARTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 27 de noviembre de 2015, se solicitó al órgano de contratación el expediente completo, informe relativo al recurso, así como el listado donde constasen todos los licitadores del procedimiento.

La documentación tuvo entrada en el Registro de este Tribunal con fecha 1 de diciembre de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre, en el artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En el presente supuesto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de un municipio, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto de lo dispuesto en el artículo 10.3 del Decreto



332/2011, de 2 de noviembre, en su nueva redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

Por tanto, y teniendo en cuenta que el Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta ha remitido informe donde afirma que no dispone de órgano propio para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación, resulta competente el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El acto impugnado es la resolución de adjudicación, por lo que es susceptible de recurso especial conforme a lo establecido en el artículo 40.2 b) del TRLCSP y ha sido dictado por una Administración Pública.

No obstante, la resolución recurrida afecta a un contrato de obras no sujeto a regulación armonizada, toda vez que su valor estimado es 302.146,00 euros, mientras que el umbral a partir del cual los contratos de obras están sujetos a regulación armonizada es 5.186.000 euros, según determina el artículo 14 del TRLCSP.

Por lo tanto, nos encontramos ante un contrato de obras cuyo valor estimado no alcanza los 5.186.000 euros, no siendo por tanto un contrato sujeto a regulación armonizada.



El artículo 40.1 a) del TRLCSP solo admite el recurso especial en el supuesto de un contrato de obras cuando éste se encuentre sujeto a regulación armonizada, circunstancia que no concurre en el caso examinado, por lo que el recurso especial interpuesto resulta inadmisibile.

En consecuencia, debe acordarse la inadmisión del recurso interpuesto, sin que resulte necesario el examen de los restantes requisitos de admisión del mismo, ni proceda entrar en el estudio de los motivos en que el recurso se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GRUPO CONSTRUCTOR GRUCAL ANDALUCÍA, S.A.** contra la resolución de adjudicación, de 10 de noviembre de 2015, del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta en relación con el contrato denominado “Ejecución de obras de reparación de los césped artificiales de los dos campos de fútbol 11 del Municipio de Castilleja de la Cuesta” (Expte. PAA/5/2015), promovido por el citado Ayuntamiento, al tratarse de un acto dictado en el procedimiento de adjudicación de un contrato de obras no sujeto a regulación armonizada y, por tanto, no susceptible de recurso especial.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1



de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

